



MUNICIPALIDAD DE ANTUCO
SECRETARIA MUNICIPAL

REF: APRUEBA EL REGLAMENTO DEL CONSEJO
COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA
SOCIEDAD CIVIL, EN LA COMUNA DE ANTUCO.

ANTUCO 21 DIC. 2011

DECRETO ALCALDICIO Nº 00387 /

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- a) Lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley N° 20.500, "Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública" publicada el 16 de febrero del año 2011.
- b) Acuerdo N° 491/2.011 adoptado por el H. Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria del día 16 de Agosto del 2011, que aprueba del Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.
- c) En uso de las atribuciones que me confiere la ley 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades", en relación con la ley N° 19.418, y 20.500.

DECRETO.-

1. **APRUEBESE** el **REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**, de la Comuna de Antuco. El cual se adjunta y es pieza integrante del presente Decreto.
2. Publíquese y difúndase el presente Decreto Alcaldicio y Reglamento, a través de los diferentes medios de comunicación y fíjese en todos los edificios y lugares públicos de la comuna.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, DESE COPIA Y ARCHÍVESE



LUIS G. OSORIO JARA
SECRETARIO MUNICIPAL

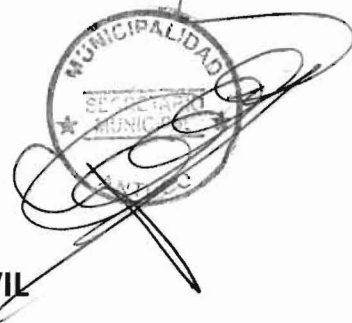
CSJ/LGOJ/pdm.

DISTRIBUCION.

- 1.- Secretaría Municipal
- 2.- DIDECO
- 3.- Organizaciones Comunitarias
- 4.- Oficina de Partes
- 5.- Archivo /



CLAUDIO SOLAR JARA
ALCALDE



"REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL"

TITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Antuco, en adelante también "el Consejo Comunal", es un órgano asesor y de participación ciudadana en la gestión municipal, en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 2º.- La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Antuco, en adelante también el Consejo, se regirá por las normas contenidas en la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, y por el presente Reglamento.

TITULO II DE LA CONFORMACION, ELECCION E INTEGRACION DEL CONSEJO

PARRAFO 1º DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 3.- El Consejo de la Comuna de Antuco, estará integrado por:

- a) **5** miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna, constituidas en conformidad a la Ley 19.418
- b) **4** miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la comuna, establecidas en la Ley 19.418,
- c) **3** miembros que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materias de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que concurren al voluntariado. Las comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la ley Nº 19.253. También se considerarán las organizaciones constituida conforme al Título XXIII del Código Civil, siempre que tengan la calidad de organizaciones de interés público.

El Consejo podrá integrarse adicionalmente por Consejeros nombrados por el Concejo Municipal, de acuerdo a la siguiente distribución:



- a) Hasta **1** representantes de las asociaciones gremiales de la comuna,
- b) Hasta **1** representantes de las organizaciones sindicales de la comuna,
- c) Hasta **2** representantes de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En caso alguno las y los consejeros nombrados adicionalmente por el Concejo Municipal podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

En el caso que el Concejo Municipal de la Comuna optara por no incluir representantes de estos sectores, el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil quedará integrado únicamente por representantes de las organizaciones mencionadas en el inciso segundo.

Artículo 4º.- Todos los representantes descritos precedentemente se denominarán Consejeras o Consejeros y permanecerán en sus cargos durante 4 años, pudiendo reelegirse.

Artículo 5º.- El Consejo será presidido por el Alcalde, desempeñándose como Ministro de Fe el Secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde, presidirá el Vicepresidente(a) que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 27 del presente reglamento.

PARRAFO 2º

DE LOS REQUISITOS, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE CONSEJERO.

Artículo 6º.- Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de las organizaciones señaladas en la ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias.
- b) Tener a lo menos un año de afiliación a la organización que representa, en el momento de la elección, en caso que corresponda.
- c) Ser chileno o extranjero avecindado el país, y
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el Código Penal.

Artículo 7º.- No podrán ser consejeras o consejeros:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Intendentes, los Gobernadores, los Consejeros Regionales, el Alcalde, los Concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la república.



- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del poder Judicial, del Ministerio público, así como todos los del Tribunal Constitucional, del Tribunal calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas y carabineros e investigaciones de Chile y,
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando esta tenga contratos y cauciones vigentes o litigios pendientes con la Municipalidad.

Artículo 8º.- Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en la letra a) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a los que alude la letra b) del artículo 7º, y
- b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la municipalidad.

Artículo 9º.- Los consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia fundada e informada por escrito al Consejo
- b) Postulación a un cargo de elección popular.
- c) Inasistencia injustificada a más del 50% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;
- e) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representan
- f) Extinción de la personalidad jurídica representada.

ARTÍCULO 10.- Si un consejero titular cesare en su cargo pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente por el período que reste para completar el quadrienio que corresponda. En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.



PARRAFO 3º

De la Elección de los Consejeros

ARTÍCULO 11.- Para efectos de la elección prevista en el inciso segundo del artículo 3º, la Secretaría Municipal, con 30 días de antelación a la fecha de elección de los consejeros, publicará un padrón con las organizaciones que se encuentren vigentes y los nombres de sus representantes legales.

En el padrón al que hace referencia el inciso anterior se considerará las organizaciones que se encuentren vigentes dicho día, en el registro Municipal respectivo.

- a) Asimismo, en dicho Padrón la Secretaría Municipal incorporará las organizaciones de interés público de la comuna; para lo cual considerará lo que disponga el catastro de organizaciones de interés Público (OIP) el trigésimo primer día a la fecha de la elección de la elección citada.

Cualquier organización cuya inscripción en el padrón hubiere sido omitida podrá, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su publicación, hacer una presentación escrita ante el Secretario Municipal con el objeto de que se subsane el error cometido. El Secretario Municipal conocerá del reclamo para resolverlo en el término de tres días contados desde que lo reciba y, de ser necesario reparará la omisión y ordenará una publicación aclaratoria.

ARTÍCULO 12.- Tanto el padrón como la fecha, la hora y lugar de realización de la elección, deberá informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad o en una radio con cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación, a lo menos del mismo alcance. Asimismo deberá publicarse en forma destacada en todas las dependencias municipales, autorizando en ellas y solo para este efecto, tanto los establecimientos educacionales, como los de salud vinculados al municipio.

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el secretario Municipal deberá certificarlo.

ARTÍCULO 13.- Cualquier organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 11 hubiere sido omitida, o que se objete la inclusión en él; podrá reclamar ante el Concejo Municipal, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación por escrito, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaría Municipal.

ARTÍCULO 14.- Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiesen formulado reclamos; o resueltos los reclamos que hayan sido presentados ante el Concejo Municipal; La Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos; el cual deberá estar publicado en la misma forma dispuesta en el inciso final del



artículo 12.

ARTÍCULO 15. La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indique en la convocatoria.

Deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.

Participaran en ella con derecho a voto los representantes legales de las organizaciones contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión de la Asamblea general de la Organización a la que representan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 sobre el carácter del sufragio la elección tendrá el carácter público.

ARTÍCULO 16.- El día de la elección, los representantes de las organizaciones se constituirán en tres colegios electorales. El primero estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales, el segundo por quienes representan a las organizaciones funcionales y, el tercero, será integrado por las personas representantes de las organizaciones de interés público de la comuna.

Cada colegio escrutador elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3º.

Los colegios electorales deberán sesionar en el mismo día; sin embargo, no podrán funcionar simultáneamente.

ARTÍCULO 17.- Al momento de constituirse cada colegio electoral, los representantes de organizaciones que deseen postularse como candidatos a consejeros deberán inscribirse en un registro especial habilitado al efecto; sin perjuicio que, si la unanimidad de las organizaciones representadas lo acuerda, la elección podrá verificarse de otra forma.

El acto eleccionario se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal; debiendo, la Secretaría Municipal, proporcionar los útiles electorales requeridos.

ARTÍCULO 18.- En cada uno de los colegios electorales participará como Ministro de fe un funcionario designado por el Secretario Municipal, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

ARTICULO 19.- Para la validez de cada una de las tres elecciones deberán asistir, a lo menos, el 50% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 14.

Si no se reuniera dicho quórum, el Secretario Municipal convocara a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días



siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los consejeros.

Si nuevamente no se alcanzara el quórum de asistencia requerido, el Alcalde, previo acuerdo del Concejo Municipal, procederá a designar en forma directa a los consejeros de entre los representantes de las organizaciones consignadas en el padrón, dándose preferencia a aquellas que hayan asistido a las elecciones no efectuadas.

ARTÍCULO 20.- Serán electos consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3º.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación considerando los sufragios obtenidos y hasta completar un número igual de consejeros, quedaran electos en calidad de consejeros suplentes. En caso de empate se dirimirá por sorteo que realizará el Secretario Municipal, como Ministro de Fe.

ARTÍCULO 21.- Los representantes de cada uno de los integrantes de cada estamento, al momento de la elección y aún cuando sean Presidentes o Directores, deberán portar el acuerdo de la asamblea mediante el cual lo eligieron como representante de la organización.

ARTÍCULO 22.- Cualquier reclamación surgida de este proceso eleccionario deberá ser hecha, en primera instancia, al propio Secretario Municipal en un plazo de 5 días, en segunda instancia al Concejo Municipal y en tercera instancia al Tribunal Electoral Regional.

PARRAFO 4º

DE LOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 23 Corresponderá al Concejo Municipal hacer el nombramiento de las y los consejeros a que hace referencia el inciso tercero del artículo 3º.

Para efectos esta elección, el Concejo, por intermedio del Secretario Municipal, realizará una convocatoria pública, el mismo día que fija el inciso primero del artículo 11, a todas las asociaciones gremiales y organizaciones sindicales de la comuna y otras entidades consideradas relevantes para que manifiesten si tienen interés de integrarse al Consejo Comunal del Organizaciones de la Sociedad Civil.

Siempre que exista la voluntad de ser consideradas en este nombramiento, cada una de las organizaciones y entidades mencionadas en el inciso tercero del artículo 3º, dentro de un plazo de quince días luego de efectuada la convocatoria, deberán expresar por escrito tal disposición así como el nombre y RUT de su representante.



ARTÍCULO 24 El Concejo Municipal, en una sesión expresamente convocada para este propósito por el Alcalde, procederá a elegir las o los consejeros que indica el artículo 3º.

Solo en el caso de que en alguna de las secciones mencionadas en el inciso tercero del artículo 3º el número de las o los interesados en integrar el Consejo sea menor al preestablecido, el Concejo Municipal podrá completar los cupos faltantes con representantes pertenecientes a otras secciones.

ARTÍCULO 25 A las y los consejeros que deba elegir el Concejo Municipal se les aplicarán las disposiciones contenidas en el párrafo segundo de este Título, sobre los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para desempeñarse como consejero.

PARRAFO 5º

DE LA SESION DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 26 El Secretario Municipal, a lo menos diez días antes de la fecha en que deban asumir sus cargos las y los integrantes del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil les comunicará, vía carta certificada y correo electrónico, el día, hora y lugar donde habrá de realizarse la sesión de instalación del nuevo Consejo bajo la presidencia del Alcalde.

A la sesión de instalación del nuevo Consejo, deberán concurrir, con igualdad de derechos, tanto los consejeros electos por la comunidad organizada como los consejeros nombrados por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 27.- En su sesión de instalación, con la presencia del Secretario Municipal en su calidad de Ministro de Fe, el Consejo, en votación uninominal secreta elegirá de entre sus integrantes un o una Vicepresidente.

TITULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

PARRAFO 1º

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONCEJO

ARTÍCULO 28 Al Consejo le corresponderá:

- a) Pronunciarse en el mes de marzo de cada año, sobre:



- I. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - II. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y
 - III. Las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el Concejo Municipal;
- b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al Plan Regulador, disponiendo para ello de 15 días hábiles para estudiar la propuesta y consultar a las organizaciones de la sociedad civil a las cuales representan;
 - c) Informar al Alcalde, de manera previa a la resolución pertinente del Concejo Municipal, su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad, como asimismo de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales del territorio comunal;
 - d) Formular las consultas respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 letra a) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - e) Solicitar al Concejo municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;
 - f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto al presente Reglamento;
 - g) Solicitar al Alcalde, previa ratificación del Concejo, con el acuerdo de los dos tercios de sus integrantes en ejercicio, el someter a plebiscito, las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del Plan regulador o a otras de interés para la comunidad local;
 - h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - i) Elegir, de entre sus integrantes, a un Vicepresidente;
 - j) Emitir su opinión sobre las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

Artículo 29.- Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.



DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 30.- Corresponderá al Alcalde, en su calidad de Presidente del Consejo:

- a) Convocar al Concejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la Tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ella sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes del presente Reglamento;
- d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesiones;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- h) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el consejo acuerde tratar;
- i) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- j) Cjercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación;
- k) Dar cuenta al Consejo del resultados de las gestiones que le hayan sido solicitadas por el Consejo.
- l) Garantizar las condiciones necesarias para el funcionamiento del Consejo
- m) Cuidar la observancia del presente Reglamento.
- n) Las letras b), c), d), e), f), g) y j) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

Artículo 31 Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir las consultas y opiniones, acerca de la propuesta de Presupuesto Municipal y del Plan Comunal de Desarrollo, incluyendo el Plan de Inversiones y las modificaciones al Plan Regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

PARRAFO 3º



DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 32.- El Consejo se reunirá a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del Alcalde. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Se podrá reunir en forma extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario o si lo dispone así el 20% de los Consejeros en ejercicio.

Artículo 33.- las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo menos 40 horas de anticipación, pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma, pero debiendo estar en conocimiento de los consejeros con 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, un mínimo de un 20% de los Consejeros en ejercicio deberán suscribir individual, expresamente y por escrito la auto convocatoria. El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum requerido de los consejeros en ejercicio y preparará, para la firma del presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados des que el Secretario Municipal ha efectuado la certificación señalada.

Artículo 34.- Las sesiones del Consejo serán Públicas. Podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas locales.

Artículo 35.- Las sesiones se celebrarán en la sala de sesiones del edificio consistorial o en otro lugar que la Municipalidad habilite.

Artículo 36.- El quórum para sesionar será de un tercio de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los consejeros presentes.

Si no se reuniera el quórum mínimo para entrar en sesión, el secretario Municipal transcurridos 15 minutos posteriores a la hora de la convocatoria, dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de los consejeros presentes, declarándose aquella fracasada.

Las ausencias injustificadas se considerarán como inasistencias para efectos de la aplicación de lo estipulado en la letra c) del Art. 9º.

Artículo 37.- En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.



TITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 38.- El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para dichos efectos, el Alcalde, junto con la proposición que realice el Concejo municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del consejo; quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en el cual se acordará el informe.

Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quince días ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma.

Artículo 39.- Los plazos del presente Reglamento son de días corridos, excepto el contemplado en la letra b) del artículo 27º.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil deberá quedar instalado en el plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación de este reglamento.

Artículo Segundo.- Para efectos de lo dispuesto en la letra c) del inciso primero del artículo 3º del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el Catastro a que se refiere el artículo 16 de la *Ley Nº 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública*, serán consideradas como Organizaciones de Interés Público, todas aquellas consideradas en la ley Nº 19.418, que se encuentren con directorios vigentes, además aquellas reguladas por la Ley 19.253. aquellas organizaciones sin fines de lucro constituidas conforme al Título XXXIII del Libro I del Código Civil antes de la entrada en vigencia de las reformas introducidas en la materia por la ley 20.500, siempre que su domicilio legal corresponda a la Comuna.